

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Magistrado: CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO

Villavicencio, dos (02) de abril de dos mil diecinueve (2019).

REFERENCIA:	ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	RUSBELL GIOVANNI DÍAZ JAIMES Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE - CORMACARENA
RADICACIÓN:	50001-23-31-000-2011-00687-00.

I. AUTO

Procede este Despacho a resolver la objeción a honorarios¹ elevada por el auxiliar de justicia Fredy Norberto Velásquez Jaramillo, respecto del auto del 28 de agosto de 2018², por medio del cual se fijaron los honorarios profesionales del perito.

II. ANTECEDENTES

Mediante providencia del 28 de agosto de 2018, el Tribunal Administrativo del Meta se dispuso fijar los honorarios profesionales del auxiliar de la justicia FREDY NORBERTO VELÁSQUEZ JARAMILLO, quien rindió dictamen pericial³ en el referente proceso, tasándole por dicho concepto, la suma de CUATRO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$4.999.949).

Luego de notificada dicha providencia, el auxiliar de la justicia FREDY NORBERTO VELÁSQUEZ JARAMILLO, presentó memorial a través del cual interpuso recurso de reconsideración o recurso de reposición en contra de dicho auto, indicando que no estaba de acuerdo con los factores que sirvieron de parámetro para fijar dicho monto, toda vez que se debieron tomar en cuenta elementos adicionales como: la idoneidad del profesional, contenido académico utilizado, factores de acceso al lugar y calidad del inmueble, así mismo señaló que el Acuerdo N°1518 de 2002, modificado por el Acuerdo N° 1852 de 2003 por medio del cual se calculó la tarifa de su peritaje, es un documento "obsoleto".

¹ Fols. 1767-1768, cuaderno 8, 1ra instancia.

² Fols. 1764-1766, ibidem

³ Fols. 1665-1716, ibidem.

Referencia: Reparación Directa

Radicación: 50001-23-31-000-2011-00687-00

Auto: Objeción honorarios.

En virtud de lo expuesto por el recurrente, se manifestó el Despacho exponiendo que los argumentos que sustentan la solicitud elevada por el auxiliar de justicia están dirigidos a controvertir la decisión adoptada, lo que significa que éste corresponde a una objeción de honorarios y no a un recurso de reposición, por lo tanto el Despacho le dio trámite en ese sentido.

Por su parte, el apoderado de la parte accionante, se pronunció y solicitó al Despacho que no acceda al incremento de los honorarios, teniendo en cuenta la situación de desfavorabilidad de sus representados, el dinero que se le desembolso al auxiliar de la justicia en trámites anteriores como concepto de dicho peritaje y argumentando que para la liquidación de honorarios no es adecuado salirse de las tarifas usuales.

III. CONSIDERACIONES

1. Problema jurídico

Determinar si es procedente un incremento en el valor de los honorarios fijados al auxiliar de la justicia FREDY NORBERTO VELÁSQUEZ JARAMILLO, según los factores expresados en la objeción de honorarios presentada.

2. Marco Jurídico

2.1 Objeción a los honorarios

En cuanto a la procedencia de la objeción de honorarios, el artículo 388 del Código de Procedimiento Civil, dispone:

"Art. 388: El juez, de conformidad con los parámetros que fije el Consejo Superior de la Judicatura, señalará los honorarios de los auxiliares de la justicia, cuando hayan finalizado su cometido, o una vez aprobadas las cuentas mediante el trámite correspondiente si quien desempeña el cargo estuviere obligado a rendirlas. En el auto que señale los honorarios, se determinará a quién corresponde pagarlos.

Las partes y el auxiliar podrán objetar los honorarios en el término de ejecutoria del auto que los señale. El juez resolverá previo traslado a la otra parte por tres días.

Ejecutoriada la providencia que fije los honorarios, dentro de los tres días siguientes la parte que los adeuda deberá pagarlos al beneficiario, o consignarlos a la orden del juzgado o tribunal para que los entregue a aquél, sin que sea necesario auto que lo ordene."

Debido a lo anterior y teniendo en cuenta que el auxiliar de la justicia presentó el memorial contentivo de la objeción de honorarios el 3 de septiembre de 2018, es decir, dentro del término legal establecido en la norma citada, es procedente la objeción de honorarios como mecanismo idóneo para que se modifique el auto por el cual se fijaron los honorarios del auxiliar de la justicia.

3. Caso concreto

En el *sub examine*, se observa que la parte incidentante requiere que se incrementen sus honorarios en razón al peritaje que efectuó en el proceso de referencia, lo anterior fundamentándose en los siguientes argumentos:

- i) Pérdida de la vigencia de los Acuerdos N°1518 de 2002 y 1582 de 2003,

Referencia: Reparación Directa

Radicación: 50001-23-31-000-2011-00687-00

Auto: Objeción honorarios.

LS

- ii) Idoneidad en la profesión, estudios profesionales y experiencia laboral del perito evaluador,
- iii) Calificación de inmueble como un bien especial y,
- iv) Condiciones de difícil acceso al lugar.

El incidentante afirmó que los Acuerdos N°1518 de 2002 y 1852 de 2003, los cuales funcionaron como sustento legal para la fijación de sus honorarios, son documentos "obsoletos", por haberse proferido hace más de diez (10) años; el acuerdo 1518 de 2002, nos indica en su artículo 39 lo siguiente:

"El presente Acuerdo rige a partir de su publicación en el Diario Oficial y en la Gaceta de la Judicatura, salvo el Título VII que tendrá vigencia a partir del 1 de noviembre de 2002; y deroga el Acuerdo No. 1478 del 3 de julio de 2002."

De lo anterior podemos establecer que del Acuerdo N°1518 del 28 de agosto de 2002 "Por medio del cual se establece el régimen y los honorarios de los auxiliares de la justicia" solo se presentó una única modificación realizada mediante el Acuerdo N° 1852 del 4 de junio de 2003, que en su artículo 8° preceptúa: "El presente acuerdo rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias."; lo anterior significa que a pesar de tratarse de preceptos legales expedidos hace más de diez (10) años, ninguno de los dos ha sido derogado, es decir, ambos permanecen vigentes.

Es necesario precisar que en estos Acuerdos se fijan parámetros que han permanecido en el tiempo ya que, son los preceptos que han servido como lineamiento jurídico para la fijación de los honorarios de los auxiliares de justicia en todo el territorio nacional; es preciso también indicar que, estos acuerdos se encaminan únicamente a dictar los criterios que se deben tener en cuenta a la hora de fijar una liquidación de honorarios a los auxiliares de justicia, más no determinan los valores exactos para su tasación, conforme lo indicado por la norma misma, por este motivo se debe precisar que el solo paso del tiempo no genera ninguna variación en ellos, razón por la cual se considera improcedente la solicitud elevada por el recurrente; además de lo anterior este Despacho no puede en principio separarse de dichos Acuerdos toda vez que la Norma del Código de Procedimiento civil aplicable al presente asunto le impone al Juez el deber de fijar los honorarios conforme a estos Acuerdos.

Por otro lado, el objetante expresa que existe una amplia diferencia en la liquidación efectuada de honorarios que le fueron fijados, puesto que a la hora de hacerlo, no se tuvo en cuenta componentes como su idoneidad profesional, estudios realizados, experiencia laboral, la efectividad de su labor, de igual manera expone que, se trata de un proceso que estuvo sin ningún movimiento por el término de 45 meses, debido a que no había ningún perito que asumiera este compromiso debido a la complejidad del asunto.

Es de advertir que, en el Acuerdo 1852 de 2003 no se estableció como parámetro para fijar el monto de honorarios de los auxiliares de la justicia, en principio, el nivel de los estudios, las aptitudes o conocimientos, sin perjuicio de que los mismos sean tenidos en cuenta por el Juez dentro del marco de la discrecionalidad que los Acuerdos le permiten, es necesario señalar que existe una diferencia entre los criterios para liquidar los

honorarios y los requisitos de idoneidad para poder ejercer como auxiliar de la justicia; en consecuencia, el artículo 11 del Acuerdo 1852 de 2003 señala:

“Artículo 11. Requisitos para formar parte de la lista de auxiliares de la justicia. Para formar parte de la lista de auxiliares de la justicia se requiere:

1. Requisitos generales.

1.1. Persona natural.

1.1.1. No encontrarse dentro de las causales de no inclusión establecidas en el presente Acuerdo.

1.1.2. Tener título legalmente otorgado y reconocido, la experiencia mínima exigida y haber aprobado los cursos de actualización o capacitación, cuando se requiera.

1.2. Persona jurídica.

1.2.1. No encontrarse la persona jurídica, ni sus administradores, en alguna de las causales de no inclusión del presente Acuerdo.

1.2.2. Tener previstas en su objeto social las actividades inherentes al cargo por materia y especialidad para el cual se inscribe como auxiliar de la justicia, y la experiencia requerida.

2. Requisitos específicos.

2.1. Persona natural.

2.1.1. Si el cargo por materia o especialidad requiere título profesional, acreditará además experiencia mínima de dos años en la respectiva área.

2.1.2. Si el cargo por materia o especialidad requiere determinados conocimientos técnicos o tecnológicos, acreditará el título correspondiente y experiencia mínima de dos años. A falta del título acreditará experiencia mínima de cinco años.

2.1.3. Si el cargo por materia o especialidad no requiere ningún título, acreditará idoneidad y experiencia mínima de cinco años.

Como se pudo establecer en la norma citada los requisitos de idoneidad e principio están definidos para poder hacer parte de la lista de peritos evaluadores, sin embargo en ningún momento se indica que, por el solo hecho de cumplir con estos requisitos necesariamente de lugar a un incremento en la fijación de sus honorarios, pues para ello, existe una clasificación taxativa.

Ahora bien, el artículo 38 hace referencia a: *“Honorarios de expertos en conocimientos especiales. Cuando se requieran expertos en conocimientos muy especializados, el juez podrá señalarles honorarios sin sujetarse a los límites cuantitativos de este Acuerdo, pero teniendo en cuenta su prestancia y lo previsto en los artículos 35 y 36 del mismo.”*; al respecto cabe resaltar que los anteriores preceptos se cumplieron a cabalidad pues, en el auto del 28 de agosto de 2018, se tuvo en cuenta este factor a la hora de realizar la liquidación de honorarios por cuanto se observó que la pericia a realizar se trataba de constatar las demoliciones de obras civiles dentro de los predios en mención y determinar los perjuicios que le fueron causados a los accionantes.

De conformidad con lo anterior, y teniendo en cuenta que el informe pericial se requirió del apoyo de un profesional especialista en avalúos y un profesional financiero, así mismo el dictamen incluyó todos los aspectos requeridos en el literal h) del objeto mismo, por lo que se le determinó los honorarios en la suma de 4 salarios mínimos legales mensuales, correspondientes a TRES MILLONES CIENTO VEINTICUATRO MIL NVOECIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$3.124.968).

Por otro lado, también afirmó que el sitio donde realizó su experticio se trató de un inmueble “especial” y no tradicional debido a que son construcciones que fueron previamente demolidas; en relación a esta aseveración, se debe señalar que, el Acuerdo 1852 de 2003 es taxativo y concreto y dispone una clasificación de inmuebles precisa:

Referencia: Reparación Directa

Radicación: 50001-23-31-000-2011-00687-00

Auto: Objeción honorarios.

LS

Bienes Inmuebles urbanos y suburbanos	Art. 6.1.1
Bienes Inmuebles no urbanos o de mejoras	Art. 6.1.2
Bienes Muebles	Art. 6.1.1

Lo anterior significa que, en el lineamiento del acuerdo, no existe ninguna clasificación que denomine a un inmueble como "especial" o que lo diferencie de uno "tradicional", por lo cual resulta inadecuado referirse de esa manera al inmueble no urbano, que es la clasificación en la que se encuentra inmerso el predio del *sub lite*, y por tanto se debe ceñirse a los parámetros allí establecidos.

Finalmente, el perito, aduce que la zona en la que se realizó el experticio fue de difícil acceso, ya que no había paso para tránsito peatonal, es de precisar principalmente que si bien se observa en fotos y videos del informe pericial, esto no quiere decir por sí solo que se haya tratado de complicaciones extremas; y segundo, que dentro de la clasificación que contiene el Acuerdo 1852 de 2003, no se encuentra aquella que catalogue o divida los terrenos en fácil o difícil acceso, ni que esto signifique un aumento o disminución en proporción a la fijación del valor de los honorarios.

Por lo anteriormente expuesto, se evidencia que la fijación de honorarios que se le estableció al auxiliar de la justicia FREDY NORBERTO VELÁSQUEZ JARAMILLO, mediante auto del 28 de agosto de 2018 se realizó bajo los parámetros de legalidad, proporcionalidad y razonabilidad, teniéndose en cuenta las variables que están previstas en los Acuerdos N°1518 de 2002 y 1852 de 2003, razón por la cual se negará la objeción realizada.

Por lo anterior expuesto, el Tribunal Administrativo del Meta,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de objeción de honorarios presentada por el auxiliar de justicia FREDY NORBERTO VELÁSQUEZ JARAMILLO, conforme a lo indicado en la presente providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia continúese con el trámite del proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO
Magistrado